

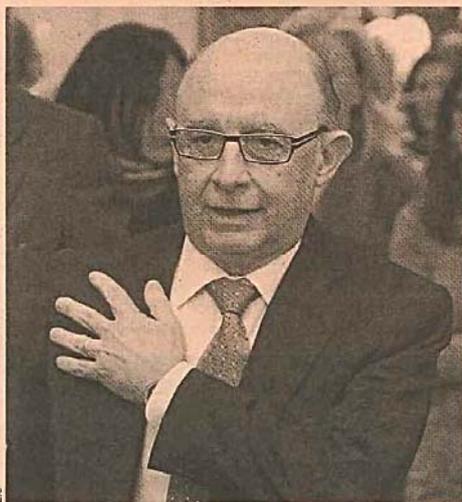
# Polémica zanjada: el interés de demora sí es deducible

**TRIBUTOS/** Hacienda cierra el conflicto desatado por la Agencia Tributaria en un informe contrario al criterio de la Dirección de Tributos, su brazo legislativo.

Mercedes Serraller. Madrid

La Dirección General de Tributos, el brazo legislativo de Hacienda, zanjó ayer el conflicto desatado por la Agencia Tributaria (AEAT) sobre la deducibilidad de los intereses de demora. En una resolución publicada en el BOE, establece que todos los intereses de demora generados con la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades de la reforma fiscal, en vigor desde enero de 2015, son deducibles. El razonamiento de Tributos a favor de la deducibilidad de los intereses de demora podría aplicarse incluso en el futuro a intereses antiguos, ya que es válido para la ley anterior, según asesores consultados.

La semana pasada, la AEAT dio su brazo a torcer y publicó una nota aclaratoria al informe previo en el que estableció que los intereses de demora no son deducibles, en contra de lo que dictó una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos. La nota explica que el informe sólo se aplica a los intereses de demora antiguos, a los que resultan de aplicación el Real Decreto 4/2004 y la Ley del Impuesto sobre Sociedades 43/1995. Es decir, que los intereses de demora nuevos, generados desde la entrada en vigor de la reforma fiscal, sí son deducibles, según ratifican fuentes del Fisco.



Cristóbal Montoro, ministro de Hacienda.

Una consulta vinculante de Tributos publicada en febrero estableció que los intereses de demora son deducibles no gustó en la Agencia Tributaria, que publicó un informe en el que considera que los citados intereses no lo son. Esta consulta puede suponer un ahorro millonario para empresas, autónomos con rendimientos de actividades económicas y rentas inmobiliarias, con lo que la AEAT recurrió al citado informe, que se amparó en sentencias y resoluciones anteriores para ne-

gar la deducibilidad. Abogados, asesores y plataformas sectoriales a los que consultó este diario recomendaban a sus clientes que se siguieran deduciendo los intereses de demora y que recurrieran las actas que levantara la AEAT. Además, lamentaban la inseguridad jurídica que acechaba al contribuyente, cuando los distintos órganos de Hacienda seguían criterios contrarios sobre el mismo asunto. La consulta vinculante, que es de directa aplicación, estableció que los citados intereses

no tienen la condición de donativo o liberalidad, dado que vienen impuestos por el ordenamiento jurídico, por lo que los equipara a los gastos financieros y los considera deducibles. La resolución de Tributos publicada ayer en el BOE abunda en estos argumentos.

Los intereses de demora se calculan como porcentaje de la cuota según el tipo de interés de demora que marcan cada año los Presupuestos del Estado, en 2016, del 3,75%, y en los últimos cinco años suponen cerca de 2.000 millones. Sin embargo, la AEAT, el brazo ejecutor de Hacienda, concluyó en su informe que no son deducibles. Se amparó en resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central-TEAC que siguen una sentencia del Supremo de 2010 que consideró que carecía de sentido que el ordenamiento permitiera aminorar la compensación con la deducción.

El Consejo de Economistas Asesores Fiscales (Reaf) apunta que la resolución de Tributos puede amparar a contribuyentes que pretenden deducirse intereses generados en la ley anterior, ya que los tribunales de Justicia lo avalarían.

**Opinión /** Julio César García La intrigante historia de los intereses de demora / Página 50



**ESTE SÁBADO,  
GRATIS CON EXPANSIÓN**

## Completa Guía Práctica de los Impuestos 2016

EXPANSIÓN ofrece gratis a partir de este sábado día 9 la *Guía Práctica de los Impuestos para 2016*, en colaboración con la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf). Se trata de trece entregas de ocho páginas que se publicarán, gratis, cada día hasta el sábado 23 de abril inclusive.

La Guía será de especial interés para empresarios, profesionales, autónomos y particulares, que encontrarán aquí las respuestas a sus dudas fiscales y la información más completa y detallada sobre todas las novedades en el IRPF para

este año de tal forma que puedan optimizar su declaración del ejercicio 2015. La Guía presentará, de forma sencilla y directa, todas las novedades de los impuestos de 2016, con ejemplos y caso prácticos, simulaciones y resolución de dudas sobre la Campaña de la Renta de 2015, que ha comenzado esta semana y que se desarrollará hasta el 30 de junio.

El IRPF ha sufrido numerosas modificaciones y en esta Campaña de la Renta se aplican todas las novedades introducidas por la reforma fiscal.

## Aclarada la deducibilidad



**OPINIÓN**

**Antonio Montero Domínguez**

Durante las últimas semanas hemos asistido, en el mundo de lo tributario, a un debate de naturaleza estrictamente técnico-jurídica centrado, esencialmente, en la deducibilidad de los intereses de demora tributarios en el marco del Impuesto sobre Sociedades. La historia del aparente problema viene de largo, y sobre ella se ha escrito ya suficiente, al socaire de la polémica, durante las últimas semanas, quizás meses, por lo que hacemos abstracción de la misma en este momento.

Afortunadamente, la Dirección General de Tributos, en un claro ejercicio de responsabilidad, uno más, en pro de la tan reclamada seguridad jurídica, y utilizando un mecanismo de reciente incorporación a la batería normativa de

que dispone para fijar criterio administrativo, las denominadas resoluciones interpretativas o aclaratorias, ha dictado una específica para dejar sentado el criterio por el que habrán de regirse las actuaciones de los órganos de aplicación de los tributos en esta materia. La resolución, de 4 de abril, publicada ayer en el BOE, señala de forma expresa que el criterio que en la misma se contiene toma como basamento la Ley del Impuesto sobre Sociedades en vigor, Ley 27/2014, de 27 de noviembre, a cuyo amparo se fijó previamente el criterio administrativo de Tributos que admitió la deducibilidad de los intereses. Es un elemento nuclear del discurso interpretativo, porque, además, es el que permite compatibilizar el nuevo criterio con el preexistente, ajustado a la normativa del impuesto ya derogada.

El razonamiento jurídico tiene en cuenta no sólo la normativa de derecho tributario general, la Ley General Tributaria, sino que, además, de invocar la propia norma sustantiva del impuesto, gravita sobre la naturaleza del interés de demora,

aquilatada por la doctrina del Tribunal Constitucional, que se menciona expresamente, y por otro cuerpo normativo de extraordinaria relevancia en este tributo: la normativa contable.

La resolución profundiza en el razonamiento en su día empleado en la contestación a la consulta que en el pasado diciembre afirmó la deducibilidad de los reiterados intereses de demora, empleando una técnica extraordinariamente limpia por descriptiva, en la medida en que, por un lado, se acredita que dichos intereses de demora no son contemplados en norma positiva como no deducibles (la resolución, como ya hizo la consulta, disecciona la norma legal para concluir que no nos encontramos ante ningún tipo de gasto tipificado como no deducible), y por otro, en que se fundamenta en el tratamiento que los mismos reciben en la normativa contable, que, como se dijo más arriba, resulta indisoluble de la fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. En opinión de quien esto escribe resulta esencial la diferenciación que se realiza en la Resolución en-

tre sanciones e intereses de demora, en la medida en que la génesis de cada uno de esos conceptos es causa, directa, de su distinto tratamiento en relación con la deducibilidad; la de los intereses de demora es estrictamente financiera, no constituyendo respuesta a una infracción de la norma tributaria. Debe destacarse la ligazón que la resolución incorpora, por necesaria, entre la deducibilidad de los intereses de demora y su adecuada contabilización, por coherencia con el argumento que se defiende, dedicándole un inciso, que no por encontrarse al final es menos relevante. Al contrario. Incluso en la ubicación formal de este último argumento jurídico se ha acertado, ya que este aspecto, el contable, será determinante, en última instancia, de la deducibilidad. De nuevo en un ejercicio de pura coherencia y respeto a la norma, la resolución también incide en los límites que han de tenerse en consideración a la hora de deducir esta partida.

Director del Departamento Tributario de CMS Albiñana-Suárez de Lezo